



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JDCI/107/2023

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/107/2023.

PROMOVENTES: *** ** y
OTRAS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
OAXACA, COORDINADOR DE
DELEGADOS DE PAZ DEL
ESTADO Y DIPUTADO LOCAL
POR EL *** **.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro
indicado, promovido por *** ** y otras¹, quienes impugnan
de la intromisión de Salomón Jara Cruz, Gobernador del Estado
de Oaxaca, en el proceso electoral municipal que se inició el once
de noviembre del presente año, en el Municipio de *** **,
Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, así también
de la intromisión de *** **, Coordinador de Delegados de la
Paz del Estado y el Diputado Local por el *** **.

¹ En adelante parte actora o promovente.

Glosario

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal, determina declararse **incompetente por razón de materia** respecto de los agravios hechos valer por la parte actora, ya que dichos actos que reclama no afectan la esfera de sus derechos político-electorales.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. Elección de Autoridades Municipales. El periodo del ejercicio de las autoridades municipales es de un año, por lo tanto, cada año es la elección de las autoridades para el nuevo cabildo municipal, basándose en el dictamen ***** ****.

2. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El once de noviembre del presente año, formalmente inició el Proceso Electoral Ordinario para la renovación de las autoridades municipales de ***** ****, Oaxaca.



3. Presentación del escrito de demanda. La parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el quince de noviembre del año en curso.

4. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/107/2023** y turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

5. Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada instructora, propuso la incompetencia del presente juicio.

6. Fecha y hora de resolución. Por proveído de veintisiete de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las diecisiete horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA

En primer término, se precisa que la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado también por este Tribunal a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Federal* que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento,



es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

En ese tenor, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a determinada jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito esencial para validar todo acto de autoridad.

Por ello, la competencia por materia, debe atenderse en base al origen del acto que se reclama.

En ese sentido, cuando uno o varios actos sean emitidos por una autoridad incompetente, éste se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera de los gobernados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,² **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso o juicio.**

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se

² Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.**

Así, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica en cuanto a los derechos político electorales que se estiman conculcados, lo anterior para que, mediante una determinación, se pueda resarcir el derecho político electoral que se encuentra afectado, de ahí la importancia de identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.

En ese orden de ideas, en el presente asunto del estudio al escrito de demanda la parte actora alega agravios que **no son competencia por razón de materia** de este Tribunal, siendo estos los siguientes:

- a) La violencia política en razón de género ocasionada por la visita del Gobernador del Estado, en virtud de que tiene evidente preferencia hacia la planilla azul.
- b) La intromisión del Gobernador del Estado de Oaxaca, en el Proceso Electoral Municipal de ***** ***, Oaxaca.**
- c) La intromisión del Coordinador de Paz y el Diputado por el ***** ***,** al decirles a los agentes municipales y grupos sociales del citado municipio de quitarles los apoyos sociales y programas federales en caso de que no apoyen la citada planilla.



Lo anterior, ya que los actos impugnados antes señalados, **no se encuadran dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.**

Pues, del estudio al escrito de demanda promovido por *** ***, y otras, en su calidad de ciudadanas de *** ***, Oaxaca, reclama violencia política en razón de género perpetrada en su contra por las autoridades señaladas como responsables, que, a su decir, el hecho de que el Gobernador visite el citado municipio, le afecta de manera real su posibilidad de acceder un cargo de elección popular, ya que su apoyo hacia cierta planilla es evidente.

Sin embargo, se considera que este agravio no es susceptible de ser analizado por este Tribunal, pues no constituye una vulneración a un derecho político electoral.

Es decir, dicho acto no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D), de la Constitución Local; y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello, porque dicho sistema está previsto para tutelar presuntas violaciones a los derechos político electorales de votar y ser votados, para impugnar resoluciones dictadas por organismos electorales, para inconformarse en los resultados de elecciones, entre otras cuestiones, derivadas de los procedimientos electorales bajo el régimen de partidos políticos y de sistemas normativos internos.

Se dice lo anterior, en virtud de que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es un medio de impugnación a través del cual, los ciudadanos

pueden solicitar la protección de sus derechos político electorales, así como, de todos aquellos derechos fundamentales vinculados con éstos; **con la finalidad de restituir a los ciudadanos en el goce y uso de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.**

Aunado a lo anterior, el derecho político es un derecho fundamental que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política; es decir, que es un derecho que permite el ejercicio de la participación política.

Ya que, son derechos político electorales, los derechos fundamentales que están ligados al proceso electoral y guarden relación con el ejercicio de los derechos de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, derecho de asociación política, derecho de afiliación libre e individual, y derecho a la integración de autoridades electorales en entidades federativas, por lo que amerita que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los tutele.

Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora se agravia de la visita del Gobernador del Estado de Oaxaca en tiempos electorales, dejándolos en un estado de indefensión, ya que como mujeres las deja en una gran desventaja en este proceso electoral y, por tal motivo, acuden ante esta autoridad electoral a efecto de que se dicten **medidas cautelares prohibiendo** la visita del ejecutivo del Estado y demás funcionarios de su Gabinete al municipio de ***** ***,** Oaxaca.

En suma, manifiestan violencia política en razón de género ocasionada por la visita del Gobernador del Estado, ya que a su



consideración tiene evidente preferencia hacia *** ***, candidato por la planilla azul.

Asimismo, señalan que *** ***, Coordinador de Paz y el Diputado Local por el *** ***, constantemente acosan a sus agentes municipales y grupos sociales pertenecientes a su municipio, que no les darán los apoyos sociales y que ellos se encargarán de quitar los programas federales a los ciudadanos de distintas comunidades si no respaldan a la plantilla que patrocina el Gobernador del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el artículo 80 fracción XXII de la Constitución Local establece que una de las obligaciones del Gobernador es visitar continuamente las regiones del Estado y procurar resolver los problemas socioeconómicos y administrativos que afecten a las mismas y por su naturaleza merezcan la atención preferente del Poder Público.

De la normativa expuesta, se advierte que es una obligación del Gobernador del Estado de Oaxaca visitar las diferentes regiones del Estado, esto con el fin de atender y escuchar las distintas necesidades de los municipios del estado.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal no tiene la Facultad de dictar la medida cautelar consistente en prohibir la visita del ejecutivo al citado municipio.

Ya que, **no es competencia** de este Órgano, determinar qué municipios de las diferentes regiones del estado visitará el Gobernador del Estado y su Gabinete, asimismo, sus facultades y obligaciones se encuentran contempladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, por ende, dicho acto es de carácter ejecutivo.

Por otra parte, si bien este Tribunal tiene la atribución para analizar los actos que conlleven una vulneración de los derechos políticos de la ciudadanía, sin embargo, tratándose de **apoyos**

sociales y programas federales, la competencia no se surte en favor de este Tribunal. Ello es así, porque los programas de desarrollo social son de naturaleza **ejecutiva** que resulta exceptuada de la materia electoral.

Pues, se trata de actos que le competen al poder ejecutivo que vulnerarían, en su caso, el derecho de los ciudadanos a la **atención en materia de desarrollo social**.

Es decir, el **despacho de asuntos** consistentes en apoyos sociales y programas federales es materia competente del poder **Ejecutivo del Estado**, que es contemplada por el propio sistema jurídico, ajeno a la materia electoral y, por tanto, no pueden situarse como actos lesivos del derecho político a ser votado, los actos, resoluciones u omisiones inherentes a la aplicación del citado proceso. Por lo cual, esta autoridad estaría impedida para pronunciarse, respecto de un acto en el que no ejerce competencia.

Sirve como sustento la Jurisprudencia **36/2002** de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**".

Al respecto, y como se ha señalado, este Tribunal como máxima autoridad electoral en la entidad ejerce competencia cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho conculcado.

Pues, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de los justiciables, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.



Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora acude a juicio en su calidad de ciudadanas, por lo que, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno respecto de la violencia política por razón de género que les ocasiona la visita del Gobernador a su comunidad.

Ya que, la parte actora al no ostentar un cargo de elección popular, los calificativos que le atribuyen a las señaladas como responsables no tienen relación con derechos político electorales, lo que impide a este Tribunal su estudio.

Por lo expuesto, se estima que respecto a los agravios señalados este Tribunal carece de competencia, ya que si bien sí les podría afectar sus derechos, estos no derivan de la materia electoral, como se ha señalado.

Por lo anterior, tales agravios son susceptibles de analizarlos autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho. En consecuencia, se dejan a **salvo los derechos de la parte actora, para que los hagan valer en la vía que estime pertinente.**

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades responsables, y en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

ÚNICO. Este Tribunal, es **incompetente** para conocer del presente asunto, en términos de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente **concluido**.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

LIRM/GSV/KCA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/107/2023**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/13/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA